

Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, diez de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos sexto y séptimo, y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en folio 105, la parte ejecutada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés por el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, que rechazó las excepciones contenidas en los numerales 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, opuestas en contra de la demanda ejecutiva, interpuesta por don Enrique Rodríguez Donatti, en representación convencional de [REDACTED], representada por don [REDACTED] sociedad que, a su vez, representa convencionalmente a [REDACTED] y [REDACTED] representado por doña [REDACTED], y ordena seguir adelante con la ejecución hasta entero y cumplido pago a la ejecutante de la suma de \$46.252.206 (cuarenta y seis millones doscientos cincuenta y dos mil doscientos seis pesos), más los intereses que correspondan, condenando en costas a la ejecutada.

Funda el recurso, en que, conforme al considerando sexto del fallo impugnado, el sentenciador no haría una interpretación correcta del plazo para reclamar la factura, ya que dicho plazo se estableció por el legislador para presumir que las mercaderías o los servicios prestados se llevaron a cabo, esto es, precisamente para fijar un requisito para que la factura sea cedible. Señala que así lo ha entendido el Servicio de Impuestos Internos en su Circular n°4 del año 2017, donde señala explícitamente que, “este Servicio entenderá, salvo prueba en contrario, que fue otorgado el “recibo de mercaderías entregadas o servicios prestados” contenido en la factura electrónica y que ha sido irrevocablemente aceptada, cuando haya transcurrido el plazo de ocho días corridos desde la fecha en que el respectivo documento sea recibido por el Servicio de Impuestos Internos, sin que haya sido reclamada dentro de dicho plazo”. Agrega que, conforme a la interpretación del Servicio de Impuestos Internos, dicho plazo no es para “la defensa del deudor”, sino que para determinar la presunción legal de entrega que la ley N° 19.983 establece, por lo que la factura al momento de cederse no estaba revestida de la presunción legal de entrega y, por tanto, no era cedible.

Agrega que es la misma ley la que establece como requisito, en el artículo 4, letra b), que “en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado...”, documento que no se acompañó por la contraria y, por consiguiente, no cumple con los requisitos para que las facturas sean aptas para su cesión, razonamiento corroborado por la jurisprudencia frente a una causa de las mismas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCZBXMXYV

características de la de autos, confirmado por esta Corte, señalando en su considerando octavo: “Que, del análisis de los antecedentes del proceso, especialmente del Certificado de Anotación en el Registro de Cesiones que lleva el Servicio de Impuestos Internos acompañado al cuaderno de Gestión Preparatoria, aparece que la Factura N°3795 fue cedida el mismo día de su emisión, sin que se cumpliera, previo a la cesión, el plazo legal de ocho días previsto para reclamar del contenido de esta, razón por la cual la referida factura no puede tenerse por irrevocablemente aceptada, como pretende la ejecutante...”, luego indica, que “el ejecutante no puede invocar la presunción señalada en el artículo 4 inciso cuarto de la Ley N°19.983, por lo que el título materia de autos no se encontraba apto para su cesión, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo señalado precedentemente”. Por lo anterior, el sentenciador debió acoger la excepción contenida en el numeral 7 del artículo 464 del Código del Procedimiento Civil.

En lo que refiere a la excepción del numeral 14 de la norma citada, expresa que el sentenciador la rechazó, argumentando lo que sigue: “como se señaló a propósito de la excepción anterior, la factura no fue reclamada por la demandada dentro del plazo de ocho días corridos siguientes a su recepción y, por tanto, se ha tenido por irrevocablemente aceptada. Al haberse tenido por irrevocablemente aceptada la factura, se presume que las mercaderías han sido entregadas y, en consecuencia, no es procedente revivir una alegación al respecto, a través de las excepciones a la ejecución”, y arguye que “el sentenciador vuelve en argumentar que la factura no fue reclamada dentro de los ocho días, mas no se hace cargo respecto a que estas fueron cedidas antes de dicho plazo, por lo que las facturas les falta el requisito establecido en la letra b del artículo 4 de la ley 19.983 y consecuentemente carecen de mérito ejecutivo”, adiciona que “tal como lo ha establecido de forma permanente la doctrina y la jurisprudencia, la copia cedible de la factura se encuentra vinculada con el negocio que la originó, esto es, que se ha emitido para una determinada operación, de manera que el derecho del cesionario del crédito que consta en la factura no es un derecho nuevo, distinto del que tenía el cedente, sino el mismo derecho que emana del contrato u operación que le da principio. Razón a lo anterior, es posible señalar que, estamos frente a un título causado, cual es la señalada en el artículo 1467 del Código Civil desde el momento en que, tratándose de contratos bilaterales, la causa de una de las partes es la obligación que asume la contraparte y que en el caso de marras no existe”.

Segundo: Que, en estos autos se pretende hacer efectivo el título constituido por la factura 149, emitida con fecha 10 de septiembre de 2021 por [REDACTED] para ser pagada por [REDACTED], por la suma antes individualizada, factura cedida a [REDACTED] y ésta, a su vez, a la ejecutante, constando que la cesión de la referida factura se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 2021.



Tercero: Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N°19.983, la copia de la factura tendrá mérito ejecutivo, si se cumple con los requisitos establecidos en dicha norma, esto es, que no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3 de dicho cuerpo legal, que su pago sea actualmente exigible y que la acción para su cobro no esté prescrita y, “c) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4º precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3º”.

A su vez, el artículo 4 de la misma ley contiene los requisitos para que la factura quede apta para ser cedida, a saber: “a) Que haya sido emitida de conformidad a las normas que rijan la emisión de la factura original, incluyendo en su cuerpo en forma destacada la mención "cedible", b) Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega o de la prestación del servicio y del nombre completo, rol único tributario y domicilio del comprador o beneficiario del servicio e identificación de la persona que recibe, más la firma de este último. En el evento que se omitiere consignar en el acto de recibo el nombre completo, rol único tributario o domicilio del comprador o beneficiario del servicio, se presumirá que son los que se consignan en la factura. Si se omitiere consignar el recinto de entrega, se presumirá entregado en el domicilio del comprador o beneficiario del servicio señalado en la factura.

En caso de que en la copia de la factura no conste el recibo mencionado, será cedible cuando se acompañe una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley, en las que conste el recibo correspondiente. Para estos efectos, el emisor de la guía o guías de despacho deberá extender una copia adicional a las que la ley exige, con la mención "cedible con su factura".

Para los efectos previstos en la letra b) y en el inciso anterior, se presume que representa al comprador o beneficiario del servicio la persona adulta que reciba a su nombre los bienes adquiridos o los servicios prestados.

El recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero deberá efectuarse dentro de los ocho días corridos siguientes a la recepción de la factura. En caso que el recibo no haya sido efectuado en el plazo señalado y tampoco haya existido reclamo en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3º, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado. En este último caso, la factura quedará apta para su cesión, sin necesidad de que el recibo conste en la misma.



En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3°, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero”.

A su turno, el numeral 2° del artículo 3 de la ley en comento, establece que: “Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación”.

Cuarto: Que, para resolver el presente arbitrio, cabe advertir que, de los antecedentes del proceso, no consta el recibo de las mercaderías entregadas, con indicación de la persona que recibe las mismas, más la firma de este último, como tampoco consta que se haya acompañado una copia de la guía o guías de despacho emitida o emitidas de conformidad a la ley. En tales casos, según establece el artículo 4, letra b), inciso cuarto, si no se reclamare del contenido total o parcial de la factura dentro de los ocho días corridos a la recepción de la factura, se presumirá que las mercaderías han sido entregadas o el servicio ha sido prestado, quedando apta dicha factura para ser cedida. Por consiguiente, en el caso de marras, las facturas no estaban revestidas de la presunción de la norma indicada, toda vez que la factura fue cedida estando pendiente el plazo de ocho días para reclamar del contenido a que refiere la disposición.

Quinto: Que, no reuniéndose los requisitos que exige el artículo 5 de la ley N°19.983, en particular, lo dispuesto en su letra c), ya transcrito, es del caso que la factura carece de mérito ejecutivo, por lo que la sentencia recurrida debió acoger la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas legales citadas, **se revoca** la sentencia de nueve de marzo de dos mil veintitrés, escrita a fs. 86 y siguientes y, en su lugar, se declara:



I.- Que **se acoge** la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecido por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación con el demandado, del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil deducida por el ejecutado [REDACTED] y, en consecuencia, se rechaza la demanda ejecutiva interpuesta en su contra por don Enrique Rodríguez Donatti, en representación convencional de [REDACTED], representada por don [REDACTED], sociedad que, a su vez, representa convencionalmente a [REDACTED], representado por doña [REDACTED].

II.- Que **se omite pronunciamiento** respecto de la excepción del N°14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

III.- Que no se condena en costas a la parte ejecutante por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Redacción de la Abogada Integrante doña Pamela Prado López, quien no firma por encontrarse ausente.

N° Civil 841-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCZBXMMXYV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalan P. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaíso, diez de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaíso, a diez de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DCZBXMMXCIV